-27,1957 336

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION, ARRENDAMIENTO Y PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS EN PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
COMISION DE MINERIA

Lg. 27, 1557 336

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION, ARRENDAMIENTO Y PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS EN PUERTO RICO

En vigor 6 de junio de 1955

Enmendado 11 de julio de 1956

Comisión de Minería
Edificio del Laboratorio Industrial
Roosevelt, Hato Rey
Puerto Rico

REGLAMENTOS PARA LA EXPLORACION, ARRENDAMIENTO Y PRODUCCION DE PETROLEO Y GAS EN PUERTO RICO

(en vigor el día 6 de junio de 1955)

Aprobado por la Comisión de Minería de Puerto Rico conforme a la autoridad en ella delegada por la Ley núm. 6, aprobada el 6 de octubre de 1954.

La Comisión de Minería de Puerto Rico, reconociendo que la conservación de los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de petróleo, gas y otros hidrocarburos requiere reglamento, gobernación y supervisión de la investigación, exploración y explotación de tales recursos y que dicha conservación se podrá lograr solamente si se da la consideración debida a los derechos de este Estado Libre Asociado como dueño de tales recursos y los derechos de varios dueños de la superficie en cuyos terrenos subyacen, POR LA PRESENTE APRUEBA este Reglamento como su reglamento básico con respecto a la investigación, exploración y explotación de petróleo y gas y otros hidrocarburos dentro de los terrenos que comprenden este Estado Libre Asociado y las áreas marítimas bajo su jurisdicción, prohibiendo el desperdicio, estableciendo derechos y regalías sobre los derechos y arrendamientos de exploración, y con referencia a otros asuntos sobre los cuales se le ha delegado autoridad a la Comisión por la Ley Núm. 6, aprobada el día 6 de octubre de 1954.

Se expedirán reglas, reglamentos y órdenes especiales según se requiera y prevalecerán contra este Reglamento y las enmiendas al mismo, si hubiere conflicto. Todas las reglas y reglamentos relativos a la conservación de petróleo y gas en Puerto Rico que hubieran sido anteriormente aprobados por cualesquiera

1.7 Arbol de Navidad significa un ensamblaje de válvulas y accesorios en la cabeza del revestimiento de un pozo para controlar el flujo (también nombrado "conexiones de cabeza de pozo").

1.8 Pozo de Combinación significa un pozo que produzca tanto petróleo como gas de una fuente de abastecimiento común.

1.9 Explotación Comercial se considerará comenzada en tal fecha que la Comisión, tomando en cuenta las condiciones económicas pertinentes, declare que un mercado, en proporción a la capacidad producida de los pozos y yacimientos descubiertos o en proceso de desarrollo, está disponible.

1.10 Cantidad Comercial, con referencia al rendimiento de un pozo, significa tal cantidad de petróleo y gas que en la opinión de la Comisión, después de considerar el costo de barrenar y de las operaciones de producción, la cantidad de producción y la disposición de mercados justifiquen económicamente la perforación de un pozo parecido en el área inmediata.

1.11 Comisión significa la Comisión de Minería de Puerto Rico creada por la Ley de Minas.

1.12 Fuente Común de Abastecimiento significa un área geográfica u horizonte definitivamente separado de cualquier otra área u horizonte y que contenga, o que de la evidencia competente aparenza tener, una acumulación común de petróleo o gas o ambos, y se referirá a cualquier campo de petróleo o gas o parte del mismo que comprenda e incluya cualesquier área de la cual subyazca, o que según los datos geológicos o científicos o experimentos o como resultado de operaciones de perforación o por otra evidencia parece que yazca un depósito común o acumulación de petróleo o gas o tanto gas como petróleo.

1.13 Estado Libre Asociado significa el Estado Libre de Puerto Rico e incluirá todos los terrenos que comprendan dicho Estado Libre Asociado y áreas marítimas hasta el borde de la plataforma continental u otro límite jurisdiccional

1.14 Condensado significa el líquido producido por la condensación de un vapor o gas ya después de salir del yacimiento o mientras está todavía en el yacimiento.

1.15 Conservación significa la conservación, reservación, guarda o protección de los recursos de gas y petróleo del Estado Libre Asociado por la obtención de la eficiencia máxima con el mínimo de desbaste en la producción, transportación, elaboración, refinamiento y mercadeo de los recursos de petróleo y gas no renovables del Estado Libre Asociado.

1.16 Plataforma Continental significa el área marítima de no más de 100 brazas de profundidad.

1.17 Pié Cúbico significa con referencia a gas, el volumen de gas contenido en un pié cúbico de espacio a condiciones de norma.

1.18 Día significa un período de veinticuatro (24) horas consecutivas de 7:00 A.M. un día hasta el día siguiente.

1.19 Area Desarrollada o Unidad Desarrollada significa una unidad de drenaje constando de un pozo determinado que sea capaz de producir petróleo o gas en cantidades comerciales; sin embargo, si se demostrara, y la Comisión hallara que cualquier parte de tal unidad no es así capaz, entonces la parte desarrollada de la unidad incluirá solamente la parte que se declare capaz de producir en cantidades comerciales.

1.20 Unidad de Drenaje significa el área en un depósito que pueda ser drenada eficiente y económicamente por un pozo.

1.21 Fluído de Perforación significa cualquier fluído aprobado según se usa el término comúnmente en la industria y que efectivamente impida el indebido escape de fluído en las formaciones a que se aplique.

1.22 Unidad de Perforación significa una unidad cuadrada de terreno de 400 metros en cada lado (16 hectáreas).

1.23 Obra Exploratoria incluirá exámenes geológicos, exámenes geofísicos, mapas aéreos investigaciones relativas a la geología subterránea, barrenos de prueba, obras ex

104

pozeras, construcción de caminos, mensuras y toda obra que por su naturaleza necesariamente sea accesoria a dicha obra exploratoria.

1.24 Campo significa el área general bajo la cual yazca o parezca que yace no menos de un depósito; y "campo" incluirá el yacimiento subterráneo o yacimientos que contengan petróleo crudo o gas natural, o ambos. Las palabras "campo" y "depósito" significan la misma cosa cuando está envuelto solamente un yacimiento subterráneo; sin embargo, "campo" distinto a la palabra "depósito", podrá referirse a dos o más depósitos.

1.25 Gas significa e incluye todo gas natural, incluyendo gas de cabeza de pozo y todos los hidrocarburos producidos en la cabeza de pozo y que no se definan aquí como petróleo.

Gas Seco significa gas normal obtenido de depósitos que rinden gas solamente; o gas normal, que no sea gas de cabeza de pozo, que no contenga fracciones más pesadas que sean fácilmente susceptibles a condensarse bajo condiciones de normal.

Gas Agrio significa gas que contiene sulfuro de hidrógeno.

1.26 Proporción de Gas a Petróleo significa la proporción de pies cúbicos de gas a barriles de petróleo producido concurrentemente durante cualesquier período determinado.

1.27 Renovación de la Presión Natural de Gas significa la introducción de sustancias gaseosas dentro de un depósito por métodos artificiales para rellenar, reponer o aumentar la energía del yacimiento.

1.28 Pozo de Gas significa:

(a) un pozo que tenga una proporción de gas a petróleo de no menos de 30,000 pies cúbicos de gas natural por cada barril de petróleo del mismo horizonte de producción;

(b) la parte de un pozo en la cual el estrato en producción de gas se ha segregado con éxito del petróleo, y donde se produce el gas y el

petróleo por cañería o revestimiento separado; o

(c) cualquier pozo clasificado como un pozo de gas por la Comisión por cualquier razón.

1.29 Gas Ilícito y Petróleo Ilícito significa cualquier gas, o petróleo, que se haya producido dentro del Estado Libre Asociado de cualquier pozo o pozos, en exceso de la cantidad permitida por cualquier regla, reglamento o órden de la Comisión, distinto del gas o petróleo producido dentro del Estado Libre Asociado y que no sea en exceso de la cantidad así permitida, y que se denomina "gas lícito" o "petróleo lícito".

1.30 Producto Ilícito significa cualquier producto de petróleo o gas, cualquier parte del cual se produjo o es derivado, total o parcialmente, de petróleo ilícito o de gas ilícito o de cualquier producto del mismo, distinguido del "producto lícito", que es un producto elaborado o derivado en ningún modo de petróleo o gas ilícito.

1.31 Tanque de Arrendamiento significa el tanque u otro receptáculo dentro del cual se produce el petróleo ya directamente de un pozo o de un pozo por mediación de la separación de gas, tanque de asentamiento o equipo similar.

1.32 Unidad de Arrendamiento significa una unidad de terreno de 800 metros en cada lado (64 hectáreas). mi mayor de 1,344 hectáreas (Enm 6)

1.33 Arrendatario significa una persona que posea un arrendamiento de petróleo y gas en vigor.

1.34 Ley de Minas significa la Ley Núm. 6, aprobada el 6 de octubre de 1954, tal como la misma sea enmendada de tiempo en tiempo.

1.35 Mes significa el período o intervalo de tiempo de 7:00 A.M. del primer día de cualquier mes del calendario hasta las 7:00 A.M. del primer día del próximo mes sucesivo en el calendario.

1.36 Terminación Múltiple significa la terminación de cualquier pozo de tal modo que permita la producción de más de un depósito con la producción de cada depósito completamente segregada.

1.37 Petróleo significa e incluye petróleo crudo y otros hidrocarburos, sin importar su gravedad, que se produzcan en la cabeza de pozo en forma líquida por métodos corrientes de producción y que no sean el resultado de la condensación de gas después de salir del pozo.

1.38 Pozo de Petróleo significa cualquier pozo que no sea un pozo de gas y que sea capaz de producir petróleo.

1.39 Tenedor de Permiso significa una persona que posea un permiso de exploración de petróleo y gas en vigor.

1.40 Persona significa e incluye cualesquier persona natural, firma, corporación, asociación, sociedad, empresa común, administrador, síndico, tutor, albacea, administrador judicial, fiduciario, representativo de cualquier clase o cualquier otro grupo actuando como una unidad, y tanto en plural como en singular.

1.41 Depósito significa un yacimiento subterráneo que contenga, o/persona que tenga una acumulación común de petróleo, gas o ambos e incluirá cualesquier zona de una estructura general que esté completamente separada de cualesquier otra zona dentro de la estructura.

1.42 Mantenimiento de Presión significa cualquier práctica que tienda a preservar toda o parte de la presión original del yacimiento.

1.43 Producto se refiere a cualesquier género fabricado de petróleo o gas, e incluirá petróleo crudo refinado, crudos superiores, petróleo crudo de destilación inicial, petróleo crudo elaborado, residuo de petróleo crudo, material para fraccionar, aceite de combustible sin fraccionar, aceite de combustible, aceite crudo tratado, residuo, gas óleo, gasolina condensada de gas natural, gasolina de gas natural, nafta, destilado, gasolina, kerosina, bencina, óleo desalvado, óleo

desperdiciado, gasolina mezclada, aceite de lubricar, mezclas o combinaciones de aceite con uno o más productos líquidos o subproductos derivados del petróleo o gas, y mezclas o combinaciones de dos o más productos líquidos o productos derivados del petróleo o gas, ya mencionados o no en este párrafo.

1.44 Demanda razonable de Mercado significa, cuando se refiere a petróleo, la cantidad de petróleo que se necesita razonablemente para el consumo y uso corriente, junto con una cantidad razonable de petróleo para almacenar y material de explotación, y con referencia a gas, la cantidad de gas de cualquier tipo que se necesite razonablemente para suplir el consumo y uso corriente de dicho tipo de gas.

1.45 Perforación Sísmica significa un barreno hecho con el propósito de detonar explosivos usados en estudios sísmicos.

1.46 Separador significa un aparato para la eficiente separación de petróleo, gas, agua, etc., durante la producción de cualquier combinación de los mismos.

1.47 Presión de Pozo Cerrado significa la presión anotada en la cabeza de pozo cuando el pozo ha quedado completamente cerrado.

1.48 Condiciones de Norma significa temperaturas a 60°F y presión absoluta de 14.73 libras por pulgada cuadrada.

1.49 Desperdicio significa, con referencia a petróleo o gas, además de su significado corriente, "desperdicio material" tal como se entiende generalmente dicho término en la industria de petróleo y gas, e incluye:

(a) Localizar, espaciar, barrenar, equipar, operar o producir cualquier pozo o pozos de tal manera que cause o tienda a causar una innecesaria o excesiva pérdida en la superficie o destrucción de petróleo o gas;

(b) El uso o disipación ineficiente, excesiva, o impropia de la energía del yacimiento;

21

agencia quedan por la presente revocados, rescindidos, y sobreseídos, en cuanto se refieren a dicha conservación de petróleo y gas.

Los reglamentos que no sean los aquí aprobados, todas las reglas, reglamentos, órdenes y cambios en este Reglamento, y la renovación de órdenes y reglamentos, se harán según se describe en las Secciones 2 y 4 de la Ley Núm. 6, aprobada en octubre 6 de 1954.

REGLAMENTO 1 - DEFINICIONES

A menos que el contexto requiera otra interpretación, las palabras definidas en esta sección tendrán el significado siguiente cuando se usen en estas Reglas y este Reglamento:

1.1 Barril significa 42 galones de Estados Unidos medidos por condiciones de norma.

1.2 Reventón significa un escape sin control de petróleo, gas, agua, o fluído de perforación de un pozo.

1.3 Preventivo de Reventón significa un control de cabeza de tubería (casing-head control) de revestimiento pesado equipado con compuertas o discos especiales que puedan ser cerrados alrededor de la cañería de perforación o que cierra completamente la tapa de la tubería de revestimiento si se retira la cañería.

1.4 Presión al Fondo significa la presión en libras por pulgada cuadrada en o cerca de el fondo de un pozo determinada a la superficie del horizonte en producción por mediación de un instrumento registrador de presión generalmente reconocido por la industria de petróleo y gas, con sus lecturas corregidas a condiciones de norma.

1.5 Presión de Revestimiento significa la presión desarrollada entre el revestimiento y la tubería cuando el revestimiento y la tubería se hallan obturados en la cabeza de pozo.

1.6 Gas Natural significa cualquier gas o vapor, o tanto gas como vapor, indígeno a un estrato de petróleo y producido de dicho estrato con petróleo.

(c) El almacenaje ineficiente de petróleo;

(d) Abuso de los derechos correlativos y oportunidades de los dueños de la superficie de terrenos bajo los cuales yazca una fuente común de abastecimiento como resultado de retiros inuniformes, desproporcionados o que no sean susceptibles de evaluación, resultando en un drenaje indebido entre distintas parcelas de terreno;

(e) La producción de petróleo o gas en tal manera que cause canalización o conificación innecesaria de agua;

(f) Operación de cualquier pozo o pozos de petróleo con una proporción de gas a petróleo ineficiente;

(g) El ahogo con agua de cualquier estrato, o parte del mismo, capaz de producir petróleo o gas;

(h) Desperdicio subterráneo, cualesquiera que sea su causa ya definida o no definida;

(i) La creación de cualquier riesgo de fuego innecesario;

(j) Permitir que el gas producido de un pozo de gas escape al aire;

(k) Permitir que el gas producido de un pozo de combinación escape al aire libre, excepto en aquellos casos en que sea inevitable para el barreno u operación eficiente del pozo;

(l) El uso de cualquier gas, excepto gas agrio, para la manufactura de negro de carbón;

(m) La producción de petróleo y gas en exceso de la demanda razonable en el mercado.

1.50 Pozo significa cualquier abertura en el suelo que no sea una perforación sísmica, o una perforación estructural de prueba o perforación estratigráfica de prueba, hecho que se esté haciendo por mediación de barreno o taladro, o de cualquier otra manera, por la cual se obtenga o se pueda obtener petróleo o gas, o con el

propósito de obtener petróleo o gas, o para la inyección de cualquier fluído dentro de un yacimiento subterráneo.

1.51 Registro de Pozo significa la memoria escrita progresivamente describiendo los estratos, agua, petróleo, o gas encontrados al barrenar un pozo con la información adicional con relación a volúmenes de gas, presiones, velocidad de relleno, profundidades de agua, socavación de estratos, diario del revestimiento, etc. según se anota usualmente en el procedimiento normal de barrenar.

REGLAMENTO 2 - DE LA DISPOSICION DE PETROLEO Y GAS

2.1 Ninguna persona permitirá, conducirá ni auxiliará en modo alguno operaciones dentro del Estado Libre Asociado concernientes a la exploración para la extracción de un yacimiento subterráneo de cualquier petróleo o gas, excepto de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y en conformidad con cualquier permiso o arrendamiento de exploración debidamente expedido u otorgado por la Comisión.

2.2 Ninguna persona permitirá, conducirá o en cualquier modo ayudará en el deshecho de petróleo o gas dentro del Estado Libre Asociado.

REGLAMENTO 3 - DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION

3.1 Un permiso de exploración para petróleo y gas conferirá al tenedor del permiso solamente el derecho de explorar para petróleo y gas por mediación de geología de superficie y exámenes subterráneos; disponiéndose, que ningún examen subterráneo excederá una profundidad de 200 pies sin el permiso específico por escrito de la Comisión. Cada uno de dichos permisos será un permiso exclusivo de exploración como se describe en la Sección 5 (A) de la Ley de Minas.

3.2 Cualquier persona que, siendo una persona natural, haya cumplido los 21 años de edad o que, si es una corporación, esté incorporada bajo las leyes del Estado

Libre Asociado o esté autorizada a hacer negocios como una corporación extranjera dentro del Estado Libre Asociado, podrá solicitar un permiso de la Comisión. Dicha solicitud:

(a) Designará la localidad a la cual estará limitado el permiso;

(b) Será acompañada de diez dólares en concepto de derechos por un término inicial de un año; y

(c) Será acompañada por una fianza en la suma principal de $10,000, pagadera al Estado Libre Asociado, con un fiador aprobado por la Comisión, y la condición de la fianza será que el tenedor del permiso cumplirá con todas las disposiciones aplicables de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las condiciones y disposiciones del permiso, y que pagará oportunamente por todos los daños causados por el tenedor del permiso a la propiedad pública y privada.

3.3 El solicitante tendrá derecho a una vista sobre su solicitud, la cual se convocará de acuerdo con lo provisto en el Reglamento 11.

3.4 El término de un permiso será por un año; pero si un tenedor de permiso hubiere cumplido con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del permiso, él tendrá derecho a renovación del permiso por no más de tres períodos sucesivos de un año cada uno, previo pago de diez dólares por cada período.

3.5 Cada tenedor de permiso someterá un informe por escrito de los resultados de sus operaciones cada seis meses. Cada tenedor de permiso dentro de los tres meses siguientes a la expiración del permiso someterá a la Comisión:

(a) Un mapa demostrando las áreas cubiertas por el estudio o estudios y que incluya todos los datos geológicos obtenidos;

(b) Toda la información concerniente a la presencia de agua, carbón de piedra, grava, arena, o cualquier otro mineral de utilidad potencial revelados por el estudio o por pozos de explosión o cualquier otra clase de perforación; y

(c) Un resumen de los datos regionales generalizados.

3.6 Cada tenedor de permiso informará a la Comisión a su requerimiento la localización y el progreso de cualquier grupo de campo que esté conduciendo un examen geológico o geofísico.

REGLAMENTO 4 - DE LOS ARRENDAMIENTOS

4.1 Un arrendamiento de petróleo y gas le otorgará al arrendatario el derecho, previo el pago del cánon de arrendamiento y las regalías señaladas en el Reglamento 5, a extraer de un yacimiento subterráneo, ser dueño de y disponer de petróleo y gas, pero no incluirá el derecho a ser dueño de o disponer de esquisto de petróleo o arenas bituminosas, el petróleo que pueda recobrarse de dicha greilla esquitosa o arenas, o helio.

4.2 Cualquier tenedor de permiso, y cualquier persona elegible para un permiso bajo el Reglamento 3, podrá solicitar que la Comisión le expida un arrendamiento. Dicha aplicación;

(a) Designará la localidad a la cual se limitará el arrendamiento por medio de una descripción por rumbos y distancias de sus lindes y un plan explicativo trazado en cuadrángulos del "U. S. Geological Survey" y descrito con referencia a un monumento de un levantamiento o estudio existente hecho por el "U. S. Geological Survey of the U. S. Coast and Geodetic Survey";

(b) Expondrá la extensión y naturaleza del examen a hacerse y el costo estimado del mismo;

(c) Acompañará derechos de $50.00 y la mitad del cánon por el primer año del

32)

arrendamiento. La segunda mitad se pagará seis meses después de concederse el arrendamiento; y

(d) Acompañará una fianza en la suma principal de $100,000, pagaderos al Estado Libre Asociado, con un fiador aprobado por la Comisión, y la condición de la fianza será que el arrendatario cumplirá con todas las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión, y con todas las disposiciones y condiciones del arrendamiento, y que pagará oportunamente por todos los derechos de superficie usados y daños a la propiedad privada y pública causada por el arrendatario; disponiéndose, que no se exigirá dicha fianza si el solicitante hubiera prestado fianza general en la suma principal de $250,000, con dicho fiador y sujeta a las mismas condiciones con respecto a todos los arrendamientos que tenga el solicitante.

4.3 Se hará constar al dorso de cada solicitud la fecha y hora de su recibo por la Comisión, [y el arrendamiento, si otorgado, entrará en vigor desde esa misma fecha y tiempo.] [se le elimina por enmienda]

4.4 El solicitante [tendrá derecho a] la celebración de una vista sobre su solicitud, la cual será convocada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento 11. [podrá solicitar (enmienda]

4.5 La Comisión podrá conceder un arrendamiento a un solicitante si la Comisión está satisfecha de que se habrá de llevar a cabo obras exploratorias de valor.

4.6 Si se retirara una solicitud antes de expedirse el arrendamiento o si se denegara la solicitud, los derechos por el arrendamiento y el cánon serán reembolsados.

4.7 Con respecto a la localidad a la cual se podrá limitar un arrendamiento:

(a) Será rectangular en forma, colindará por el este y oeste con meridianos astronómicos y por el norte y sur por líneas rectas dirigidas perpendicularmente al meridiano central del área arrendada;

(b) Comprenderá no más de cuarenta unidades de arrendamiento y no menos de una unidad de arrendamiento dentro de la cual se reservarán del arrendamiento en forma de tablero de damas unidades de perforación alternadas, de modo que solamente una mitad de cada unidad de arrendamiento dentro de la localización de un arrendamiento quedará cubierto por el arrendamiento.

(c) Su dimensión máxima no excederá cinco veces su otra dimensión.

4.8 Los arrendamientos por un área total en exceso de doscientas unidades de arrendamiento (incluyendo las áreas reservadas) no se expedirán a ninguna persona en ningún año calendario.

4.9 El término de un arrendamiento será [20 años]; pero un arrendatario tendrá derecho a una renovación del arrendamiento por no más de tres períodos consecutivos de diez años cada uno, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Que el área de arrendamiento sea capaz de producir petróleo o gas en cantidades comerciales;

(b) Que el arrendatario haya cumplido con las disposiciones de la Ley de Minas, este Reglamento y las enmiendas al mismo, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión y con todos los términos y condiciones del arrendamiento; y

(c) Que la renovación del arrendamiento se otorgue bajo tales términos y condiciones dispuestas en este Reglamento como ha sido enmendado, y cualesquiera reglas especiales, reglamentos y órdenes de la Comisión en vigor a la fecha de la renovación.

4.10 Un arrendatario podrá renunciar su arrendamiento total o parcialmente siempre que el área remanente del arrendamiento cumpla con los requisitos anteriores referentes al área y forma de nuevos arrendamientos.

4.11 Las colindancias debajo de la superficie de un área de arrendamiento serán los planos verticales en los cuales sus colindancias superficiales yacen.

4.12 Se hará una mensura de las colindancias de la localización de cada arrendamiento por cuenta del arrendatario dentro de un año de la fecha de la solicitud, o dentro de tal período ampliado que la Comisión permita, conforme a las normas que la Comisión permita, y será archivado con la Comisión. En el caso de arrendamientos contiguos, dicha mensura podrá incluir solamente las colindancias exteriores del grupo entero de arrendamientos contiguos.

4.13 El cánon de arrendamiento por el primer año del arrendamiento original dentro de cualquier localidad será ($80) por unidad de arrendamiento y el cánon anual subsiguiente será ($160) por cada unidad de arrendamiento pagadero por adelantado.

4.14 Si un arrendatario incurriese en gastos de obras exploratorias durante el término de un arrendamiento pero antes del comienzo de explotación comercial y dichos gastos excedan la suma total de gastos por obras exploratorias exigidas bajo este Reglamento con respecto a dicho arrendamiento, dicho exceso podrá acreditarse al cánon anual de dicho arrendamiento hasta cincuenta porciento de dicho cánon.

4.15 Las unidades de perforación reservadas de un arrendamiento según se dispone en la Sección 4.6 de este Reglamento 4 podrán ser arrendadas por la Comisión a su discreción al arrendatario bajo el arrendamiento original u otro arrendatario por el mismo o un mayor cánon de arrendamiento.

4.16 Cuando se cancelara o renunciara total o parcialmente cualquier arrendamiento, la Comisión publicará un aviso de dicho hecho en dos periódicos de circulación

general en el Estado Libre Asociado, expresando el número de dicho arrendamiento y el cambio en su status.

La Comisión, en tal publicación o subsiguientemente validándose de cualquier otro método que considere aconsejable, podrá invitar a licitaciones y las ofertas se abrirán no menos de noventa días después de dicha invitación, y la Comisión otorgará el permiso de exploración o arrendamiento a la persona que ofrezca el mayor bono por el privilegio de adquirir un permiso o arrendamiento por dicha área o cualquier parte de la misma. Si no se recibiere ninguna oferta se podrá proceder entonces a recibir solicitudes para un permiso de exploración o arrendamiento y se podrán otorgar permisos o arrendamientos después de expirado un mes de la fecha en que se iban a recibir las licitaciones.

REGLAMENTO 5 - DE LAS REGALIAS

5.1 Cada arrendatario pagará una regalía sobre todo el petróleo y gas obtenido de la localización de su arrendamiento.

5.2 Cada arrendatario archivará con la Comisión dentro de los 25 días después de finalizado cada mes calendario, una relación demostrativa del valor bruto de todo el petróleo y gas producido por él durante dicho mes y exponiendo toda otra información que la Comisión requiera de tiempo en tiempo acompañado por el pago total de la regalía pagadera bajo este Reglamento 5.

5.3 La regalía será computada, impuesta y cobrará por la Comisión en el derecho del Estado Libre Asociado sobre todo el petróleo y gas obtenido de la localización de cada arrendamiento para tal parte del petróleo y gas obtenido de cada unidad de perforación durante cada mes calendario, calculado libre de deducciones de clase cualquiera, como sigue:

(a) Con respecto al petróleo según el siguiente arancel:

425

Producción Mensual por Unidad de Perforación en Barriles	Regalía del Estado Libre Asociado por Mes en Barriles
0 a 600	5 porciento del número de barriles producidos.
600 a 750	30 más el 14 porciento del número de barriles producidos en exceso de 600.
750 a 950	51 más el 17 porciento del número de barriles producidos en exceso de 750.
950 a 1,150	85 más el 18 porciento del número de barriles producidos en exceso de 950.
1,150 a 1,500	121 más el 19% del número de barriles producidos en exceso de 1,150.
1,500 a 1,800	12-1/2% del número de barriles producidos.
1,800 a 4,050	225 más el 20% del número de barriles producidos en exceso de 1,800.
En exceso de 4,050	16-2/3% del número de barriles producidos.

(b) Con respecto a otros hidrocarburos líquidos y azufre obtenidos en la elaboración de gas por la absorción o por otros métodos aprobados, doce y medio porciento; y

(c) Con respecto al gas quince porciento, pero no menos de tres cuartos

arrendamiento por cada mil pies cúbicos.

5.4 Cada venta de petróleo y gas de la localización de un arrendamiento, hasta que la Comisión disponga de otro modo, incluirá la regalía perteneciente al Estado Libre Asociado.

5.5 Si surgiera cualquier questión en relación a la interpretación de este Reglamento 5, la Comisión será el único juez y no habrá apelación de su decisión.

5.6 El 20% de cada regalía recibida por la Comisión bajo este Reglamento 5 se pagará por la Comisión al dueño de la superficie o a los dueños del terreno que comprenda la unidad de perforación a que se refiere dicha regalía, conforme a la Sección 6 (B)(9) de la Ley de Minas. En el caso de que dicho terreno sea poseído por más de un dueño de superficie, la participación de los distintos dueños de superficie en dicho 20% se determinará en proporción al área poseída por cada uno de ellos; disponiéndose, que si la Comisión declarare que una porción de la unidad de perforación no tiene el pozo en producción subyacente, solamente participarán en dicho 20% los dueños de la superficie remanente; y si la Comisión permitiera la perforación de un pozo a más de 50 metros del centro de la unidad de perforación bajo el Reglamento 7, dicha Comisión podrá ajustar las participaciones de los dueños de la superficie por referencia a distancias del pozo.

5.7 Ningún dueño de la superficie de terreno fuera de una unidad de perforación participará en regalías que se relacionen a dicha unidad de perforación, a menos que la Comisión así lo determine.

REGLAMENTO 6 - DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS LOCALIZACIONES

6.1 No se cederá, transferirá, subarrendará ni se dispondrá de ningún permiso

o arrendamiento sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión. Los derechos a cobrar por una cesión serán diez dólares.

6.2 Cada permiso y arrendamiento incluye tales derechos subsidiarios de entrada y salida, derechos a la ocupación y modificación de la superficie, derechos a construir mejoras, y caminos, y otros derechos y servidumbres que fueran necesarios para el uso y utilización efectiva de los derechos otorgados por el mismo con respecto a la exploración para extracción de petróleo y gas. El tenedor del permiso o arrendatario pagará tal compensación al dueño de la superficie con respecto al ejercicio y goce de dichos derechos y servidumbres auxiliares que se determinen por mutuo acuerdo, o, en ausencia de tal acuerdo, según determine la Comisión ha de pagarse conforme a las Secciones 5 (A) y 6 (B) (10).

6.3 La Comisión o cualquier persona por ella autorizada podrá en cualquier momento entrar en la localidad de cualquier permiso o arrendamiento e inspeccionar todo pozo, muestras técnicas y financieras, planta y equipo, y el tenedor del permiso o el arrendatario prestará la ayuda que sea necesaria o esencial; y cualquier persona así autorizada tendrá el derecho de tomar muestras y copias de archivos y llevar a cabo cualquier prueba o examen que él desee.

REGLAMENTO 7 - DE LA PERFORACION Y PRODUCCION

7.1 Cada arrendatario comenzará y continuará la perforación de un pozo con diligencia razonable y a la satisfacción razonable de la Comisión en el área del arrendamiento dentro de los seis meses de la fecha de dicho arrendamiento o durante cualquier período mayor que permita la Comisión.

7.2 Si se abandonara o terminara cualquier pozo y no se hubiera declarado capaz de producir en cantidades comerciales, el arrendatario comenzará y continuará

con diligencia razonable a la satisfacción de la Comisión, a perforar otro pozo dentro del área del arrendamiento dentro de los seis meses de la fecha cuando se abandonó o terminó aquel pozo o por tal período mayor que permitiera la Comisión.

7.3 Cada arrendatario, al cabo de los primeros cuatro años de su período de arrendamiento o cualquier período mayor que permita la Comisión habrá perforado y abandonado o terminado un pozo dentro de cada diez unidades de arrendamiento o fracción de las mismas dentro de cada arrendamiento.

7.4 Si un arrendatario obtuviese producción de petróleo o gas en cantidades comerciales en la localidad de su arrendamiento, la Comisión podrá exigirle que perfore tal pozo o pozos en el lugar y la Comisión tomando en cuenta la propia conservación de dicho petróleo o gas y su mercadeo en conformidad con las buenas operaciones y prácticas comerciales, pueda en su discreción determinar, y sujeto a las consideraciones mencionadas se podrá exigir al arrendatario que produzca de los mismos durante todo el período que el mismo continúe produciendo petróleo o gas en cantidades comerciales.

7.5 Solicitud para Perforar. Antes de hacer el barreno inicial y comenzar la perforación o aumento en profundidad de cualquier pozo en busca de petróleo o gas dentro del Estado Libre Asociado, la persona archivará en la Comisión una solicitud para un permiso para barrenar o para aumentar dicho pozo. No se cobrarán derechos por el permiso para barrenar un pozo o para aumentar la profundidad del pozo anteriormente perforado bajo un permiso expedido por la Comisión. La Comisión otorgará un permiso para perforar al solicitante, y en dicho permiso se hará constar la localización de la perforación si la misma cumple con todos los requisitos dispuestos por las reglas de

campo, este Reglamento y los reglamentos aplicables por todo el Estado Libre Asociado. Localidades que no cumplan con los requisitos aplicables de espaciamiento serán aprobadas o rechazadas por la Comisión después de la debida notificación y vista. La perforación o aumento en profundidad no comenzará hasta que se obtenga la aprobación . Se podrá exigir a un operador la obtención de un permiso para aumento de profundidad cuando el pozo ha de ser reterminado en otro yacimiento, pero no se exigirá a menos que el pozo no exceda su profundidad fijada en el permiso original y mientras se reternine el pozo en el mismo yacimiento. No se requiere permiso para reacondicionamiento siempre que el pozo quede terminado en el mismo yacimiento.

7.6 Fosas de Lodo. Antes de comenzar a barrenar, se construirán fosas de lodo apropiadas y adecuadas para recibir el lodo.

7.7 Espaciamiento de Pozos.

(a) El espaciamiento de pozos en campos probados de petróleo y gas, o en áreas que la Comisión designare, será gobernado por reglas especiales para dicho campo ó área particular, según se adopten después de notificación y vista.

(b) Los siguientes requisitos serán aplicables a todos los pozos de petróleo:

(1) Cada pozo de petróleo deberá localizarse en una unidad de perforación sobre la cual no esté situada ninguna otra perforación ni pozo capaz de producir; y la localización de dicho pozo será aproximadamente en el centro de la unidad de perforación pero no a más de cincuenta metros del centro del mismo , a menos que se conceda una excepción especial después de una vista;

(2) La unidad de perforación sobre la cual está localizado un pozo no se podrá atribuir total o parcialmente a ninguna otra perforación ni pozo capaz de producir en el mismo yacimiento; y

(3) Si cualquier pozo perforado conforme a las disposiciones de esta subsección 7.7 (b) se termina como un pozo de gas, no será puesto en producción excepto para proveer combustible para barrenar o combustible para otras operaciones del arrendamiento o para operar el pozo por un período que no exceda (7) días hasta que la Comisión conceda autorización después de una vista.

(c) Los siguientes requisitos son aplicables a todos los pozos de gas:

(1) Cada pozo de gas deberá ser localizado en un área de no menos de 16 unidades de perforación contigua sobre el cual no esté localizado ninguna otra perforación o pozo capaz de producir; y

(2) La unidad de producción sobre la cual está localizado el pozo no se podrá atribuir en todo o en parte a ninguna otra perforación o pozo capaz de producir; y

(d) La Comisión podrá conceder excepciones para permitir la perforación dentro de distancias más ciertas que las prescritas en las anteriores Secciones A, B y C, siempre y cuando que la Comisión determinara que dichas excepciones son razonablemente necesarias por la razón de que la unidad queda parcialmente fuera del depósito, o que por alguna otra razón un pozo aproximadamente en el centro de la unidad no sería productivo, o que existan tales condiciones topográficas que la perforación aproximadamente en el centro de la unidad sería indebidamente onerosa. Cuando se desee una excepción a dicha regla se solicitará la misma de la Comisión, acompañada de un croquis o mapa

trazado a una escala de dos metros por cada centímetro, demostrando precisamente a escala la propiedad sobre la cual se solicitó el permiso para barrenar un pozo bajo una excepción a estas reglas, y demostrando con precisión a escala todas las demás terminaciones, perforaciones y pozos permitidos en dicha propiedad y demostrando con precisión a escala todas las propiedades y pozos adyacentes en los alrededores. Dicha solicitud será jurada por alguna persona familiarizada con los hechos , y expondrá que los hechos allí alegados son la verdad según el conocimiento del declarante y que el mapa acompañante se trazó con precisión a escala y que refleja correctamente los datos exigidos y pertinentes. Dicha excepción se concederá solamente después de una vista convocada según se dispone en el Reglamento 11 en la cual todas las partes interesadas podrán comparecer y ser oídas.

(e) Del Sitio Donde se Perforarán los Pozos u Hoyos.

(1) No se barrenará ningún pozo ni hoyos estratigráficos de prueba dentro de los setenta y cinco metros de las colindancias exteriores de la localización de un arrendamiento, cualquier límite de camino, camino trazado o cualquier otra servidumbre de paso, vivienda, escuela, iglesia, cementerio, edificio público u obra pública, o dentro de los setecientos metros de cualquier servidumbre de vuelo existente o proyectada en cualquier campo de vuelo, sin la aprobación de la Comisión.

(2) El tenedor de un permiso o arrendatario llevará a cabo sus operaciones con un mínimo de inconveniencia e intervención con campos de aterrizaje existentes o proyectados.

(f) Ningún pozo perforado en violación de esta subsección 7.7 sin un permiso especial obtenido, expedido u otorgado de la manera descrita aquí,

ni ningún pozo perforado bajo dicho permiso especial que no conforme en todo respecto con las condiciones de dicho permiso especial, podrá producir petróleo o gas, y cualquier pozo así perforado en violación de esta subsección será tapado.

7.8 Identificación de Pozos. Toda persona que barrene para petróleo o gas en el Estado Libre Asociado, o que opere o sea dueño de o controle o esté en posesión de cualquier pozo perforado para petróleo o gas, señalará o estacirá y expondrá y mantendrá expuesto a la vista en un lugar conspicuo cerca del pozo, el nombre de la persona que está perforando, operando, que es dueño de o controla el pozo, el nombre de la finca, el número del pozo, y el número del permiso para el pozo.

7.9 Expediente del Pozo; Registro. Durante la perforación de cada pozo, excepto los hoyos sísmicos, de barreno u otros hoyos perforados para obtener datos geológicos, el dueño, operador, contratista, perforador, u otra persona responsable del curso de las operaciones de perforación mantendrá en el pozo un récord completo y preciso del pozo, que se reducirá a escritos de día en día y que será accesibles a la Comisión y sus agentes a cualquier hora razonable. Una copia del récord se suplirá a la Comisión en una forma que prescribirá la Comisión, al final de todas y cada una de las semanas durante el curso de dichas operaciones de perforación.

Dicho informe diario expondrá los datos completos de todas las operaciones llevadas a cabo durante el día y sin limitar la generalidad de lo anterior incluirá:

(a) profundidad al comienzo del día o turno;

(b) profundidad al final del día;

(c) formación penetrada;

(d) cualquier cambio en el revestimiento;

(e) si se ha fraguado el revestimiento, todos los datos concernientes al fragua con el tamaño, tipo, grado, y peso del revestimiento ya sea nuevo o usado, y la profundidad a la cual se fraguó;

(f) detalles de la cementación;

(g) cualquier agua, petróleo o gas encontrado, aunque sea de muestras pequeñas;

(h) un informe sobre cualquier estudio de desviación, pruebas de formaciones o cualesquiera pruebas llevadas a cabo; y

(i) información sobre cualquier otra operación llevada a cabo tal como pesca, disparos y perforación, acidificaciones, estudios, empleo de guíaherrenas o abandono.

Una copia del registro de cada uno de dichos pozos será suministrada a la Comisión dentro de los seis (6) meses después de su terminación. Cualquier registro eléctrico o estudio del pozo se anotará también y se entregará una copia del mismo a la Comisión dentro de los seis (6) meses después de terminado.

7.10 Muestras de Perforación.

(a) A menos que la Comisión disponga otra cosa cada tenedor de permiso o arrendatario hará que se tomen, preserven y mantengan una serie de muestras tomadas a profundidad de intervalos de diez pies de las distintas formaciones penetradas por barrenos que no extraen muestras durante el curso de la perforación de un pozo u hoyo estratigráfico de prueba y dichas muestras se lavarán, secarán, se preservarán en sacos exactamente rotulados con el nombre del pozo, el intervalo, la profundidad, la fecha de la muestra, y serán enviados franqueo pagado en conformidad con las instrucciones expedidas por la Comisión.

(b) Todas las muestras sacadas del ensaquillo de muestra serán soltadas en forma de libre dentro de cajas de muestra y serán retuladas con precisión en los lados, no en la tapa, de cada caja con el número e intervalo de la muestra, la extracción obtenida de la muestra en la cima, en el fondo y el porciento de recuperación de la misma y el nombre del pozo u hoyo estratigráfico de prueba del cual se extrajo la muestra.

(c) Las cajas serán de una construcción fuerte de madera. Los lados de las cajas se proyectarán por encima del nivel de las muestras en ellas contenidas y se fijarán las tapas con seguridad para asegurar transportación segura. Dichas cajas no excederán tres pies de largo.

(d) Se tomarán pasos razonables para proteger las cajas conteniendo las muestras, de hurto, pérdida o exposición a la intemperie y después de un tiempo razonable dado al tenedor de la licencia, tenedor del permiso o al arrendatario para llevar a cabo exámenes y obtener análisis de las muestras, las mismas serán enviadas franqueo pagado a la División de Geología cuando la Comisión así lo ordene.

(e) Sin la aprobación de la Comisión,

(1) no se destruirán muestras; y

(2) no se sacará ninguna muestra del Estado Libre Asociado excepto aquellas porciones de las mismas que sean razonablemente necesarias para los fines de análisis.

(f) El tenedor de una licencia, tenedor de permiso o arrendatario deberá, cuando un pozo u hoyo de prueba en perforación se aproxime a una formación de la cual se pueda esperar un rendimiento de petróleo o gas, si así lo requiriera la Comisión, barrenar para obtener una muestra y probará adecuadamente dicha formación pero dicha barrena de muestra y

prueba debe ser razonable y propia y no en detrimento a las operaciones que se están llevando a cabo y dicho hoyo debe estar en condiciones propias.

7.11 Expedientes del pozo, registros eléctricos, cortaduras y muestras, se guardarán confidencialmente , si el operador así lo solicitare por escrito, por un período a ser determinado por la Comisión pero no será menos de seis (6) meses desde el archivo del registro, de las cortaduras o las muestras. El registro del pozo describirá progresivamente los estratos, agua, petróleo o gas encontrados en la perforación de un pozo con tal información adicional concerniente a volúmenes de gas, presiones, velocidad de relleno, profundidades de agua, socavación de estratos, récord de revestimiento, disparos, perforaciones, tratamiento químico, etc., que se anotan usualmente en el procedimiento normal de perforación.

7.12 Del Deber de Proteger el Petróleo, Gas y Agua.

(a) Protección de aguas dulces y artesianas.

Todas las aguas dulces y artesianas de presentes o probables propósitos domésticos, municipales, comerciales, para ganado,o agrícola se confinarán a sus respectivos estratos y serán protegidas adecuadamente. Se tomarán precauciones especiales al perforar y abandonar los pozos con el fin de guardarse contra pérdidas de aguas artesianas de los estratos en que ocurra, y la contaminación de agua dulce por agua, petróleo o gas nocivo.

(b) De los estratos que se sellarán y producirán por separado.

Antes de terminar cualquier pozo de petróleo o gas como un productor, todos los estratos por encima y debajo del horizonte en producción se sellarán o separarán con el propósito de impedir que su contenido pase a otros estratos. No se permitirá que ningún pozo produzca petróleo o

7.19

gas simultáneamente de diferentes estratos a través del mismo juego de revestimiento, excepto con permiso de la Comisión después de celebrada una vista. La Comisión podrá exigir terminación múltiple.

7.13 Notificación de Intención de Abandonar; Supervisión (Tapón). Antes de comenzar cualquier labor relacionada con el abandono de cualquier pozo perforado debajo del nivel de agua dulce, el dueño u operador del mismo notificará a la Comisión su intención de abandonar dicho pozo. Al dar dicha notificación dicho dueño u operador quedará libre para empezar a tapar dicho pozo siempre que la operación de tapar el pozo se haga conforme a este Reglamento. La Comisión podrá enviar a un representante debidamente autorizado a la localidad especificada para que esté presente a la hora indicada en tal notificación con el fin de supervisar la operación de tapar dicho pozo. Todo pozo permanentemente abandonado se tapará dentro de los treinta (30) días del abandono.

7.14 De los Métodos y Procedimientos para Tapar. Los métodos y procedimientos para tapar un pozo serán los siguientes:

(a) Se llenará el fondo del hoyo hasta el tope de cada formación en producción, o se colocará un puente al tope de cada formación en producción, y en cualesquiera de los dos casos se pondrá un tapón de cemento de no menos de 50 pies de largo inmediatamente encima de cada formación en producción siempre que sea posible.

(b) Se colocará un tapón de cemento de no menos de 50 pies de largo a una distancia de aproximadamente 50 pies debajo de todo estrato que contenga agua dulce.

(c) Se pondrá un tapón a la superficie del suelo de cada hoyo tapado de tal modo que no intervenga con el cultivo del suelo.

(d) El intervalo entre tapones se llenará con un fluido pesado y cargado de lodo.

(e) Un hoyo barrenado rotativamente y sin revestimiento podrá taparse con lodo pesado aprobado hasta la base del juego de tubería de superficie y se colocará en la parte inferior de la tubería de superficie un tapón de no menos de 50 pies de cemento. La boca del hoyo se taparé similarmente a otros hoyos abandonados.

(f) Se podrá usar cualquier otro método aprobado por la Comisión.

7.15 Declaración Jurada sobre la Terminación de la Operación de Tapar. Dentro de los treinta (30) días después de lograr la operación de tapar cualquier pozo, el dueño u operador del mismo archivará con la Comisión una declaración por escrito exponiendo en detalle el método usado para tapar el pozo.

7.16 Obligación de Tapar los Hoyos Sísmicos y otros Hoyos Exploratorios. Antes de abandonarse cualquier hoyo barrenado para propósitos sísmicos, de muestra u otro propósito exploratorio, será deber del dueño u operador de dicho hoyo tapar el mismo de tal modo que proteja apropiadamente todas las formaciones que contengan agua.

7.17 De los Pozos Usados para Agua Dulce. Cuando el pozo a taparse puede usarse con seguridad como pozo de agua dulce y el dueño del terreno desea emplearlo para tales propósitos, no será necesario llenar el pozo más arriba del tapón de sello colocado bajo agua dulce según se exige; disponiéndose, que será necesario obtener y archivar con la Comisión autorización por escrito para tal uso del dueño del terreno.

7.18 Informes de Organización. Toda persona que actúe como principal o agente de otro o que esté independientemente dedicada a la producción, almacenaje, transportación (excepto ferrocarriles), refinamiento, reclamación, tratamiento, mercadeo o elaboración de petróleo o gas producido en Puerto Rico, archivará inmediatamente con la Comisión un informe indicando el nombre

bajo el cual se opera o conduce dicho negocio; el nombre y dirección postal de dicha persona; el negocio o negocios a que se dedica; el plan de organización, y, en el caso de una corporación, la ley bajo la cual se organizó; y los nombres y direcciones postales de cualesquiera personas que actúen como fiduciarios junto con los nombres del gerente, agente o ejecutivo del mismo, y los nombres y direcciones postales de los oficiales del mismo. En el caso que se conduzca dicho negocio bajo un nombre asumido, dicho informe indicará los nombres y direcciones postales de todos los dueños en adición a la otra información exigida. Inmediatamente después de cualquier cambio en cuanto a los hechos manifestados en el informe archivado, se archivará inmediatamente con la Comisión un informe suplementario/con respecto a dicho cambio.

jurado

7.19 De los Requisitos del Revestimiento.

(a) La cantidad mínima de revestimiento de superficie o revestimiento inicial-intermedio a fraguarse se determinará por la siguiente tabla:

Profundidad Total del Contrato	Revestimiento Requerido	Número de Pies Cemento	Revestimiento de Superficie Prueba de Presión Lbs. por Pulg.cuad.
0 - 2500	100	Circulado a Superficie	300
2500 - 3000	150	Circulado a Superficie	600
3000 - 4000	300	Circulado a Superficie	600
4000 - 5000	400	Circulado a Superficie	600
5000 - 6000	500	Circulado a Superficie	750
6000 - 7000	800	500 ó Circulado a Superficie	1000
7000 - 8000	1000	500 ó Circulado a Superficie	1000
8000 - 9000	1400	500 ó Circulado a Superficie	1000
9000 - Más hondo	1800	500 ó Circulado a Superficie	1000

801

El cemento permanecerá bajo presión un mínimo de diez y seis (16) horas y un total de veinticuatro (24) horas antes de barrenar el tapón o iniciar las pruebas.

(b) Todos los pozos de petróleo se terminarán con un juego petrolífero de revestimiento que será propiamente cementado a una profundidad suficiente para proteger adecuadamente el estrato que rinde petróleo. El revestimiento se cementará con suficiente cantidad de cemento para llenar el espacio anular computado hasta un punto por lo menos de 500 pies sobre la zapata del revestimiento y el cemento permanecerá no menos de un total de veinticuatro (24) horas antes de barrenar un tapón. Antes de barrenar el tapón el revestimiento se probará a una presión en libras por pulgada cuadrada computadas multiplicando el largo del juego de tubería en producción por dos décimos (2/10). La presión de prueba máxima requerida no excederá 1500 libras por pulgada cuadrada. Si al cabo de 30 minutos el indicador de presión demostrara una baja de diez porciento de la presión de prueba o más, se tomarán medidas correctivas que aseguren que el juego de revestimiento en producción quede colocado y cementado de tal modo que aguante la presión por 30 minutos sin una baja de más de diez porciento de la presión de prueba demostrada en el indicador. Los pozos de gas se revestirán de un modo similar.

(c) El operador informará todas las pruebas de revestimiento por escrito a la Comisión.

7.20 Prevención de Reventones. Al barrenar en áreas donde hay la posibilidad de la existencia de altas presiones, se tomarán todas las precauciones necesarias y propias para mantener el pozo bajo control, incluyendo el uso de preventores de reventones y accesorios de alta presión conectados a juegos de revestimiento apropiadamente anclados y cementados.

7.21 Fluído de Perforación. Al tiempo de perforar cualquidr pozo, el operador mantendrá continuamente en el hoyo, del tope al fondo, fluído bueno de perforación de peso suficiente para controlar las presiones que puedan encontrarse normalmente, y probará el preventor de reventones en dicho pozo a intervalos de veinticuatro (24) horas o menos.

7.22 De los Accesorios de la Cabeza de Pozo. Accesorios de árbol de navidad o conecciones de boca de pozo tendrán una presión en operación en proporción con la presión que se espera encontrar.

7.23 Horas del Día. Todas las pruebas de vástago de barreno se completarán durante las horas del día antes de la puesta del sol. No se pondrá ningún pozo en producción excepto durante las horas del día.

7.24 De la Limpieza de los Pozos. Todos los pozos se limpiarán y los desperdicios se conducirán a un foso no menos de treinta (30) metros del piso de la torre de taladrar y treinta (30) metros de cualquier riesgo de fuego.

7.25 De las Calderas o Planta de Luz. No se colocará o dejará dentro de treinta (30) metros de cualquier pozo en producción o tanque de petróleo ninguna caldera o generador de luz eléctrica.

7.26 De los Desperdicios o Despojos. Cualesquier desperdicio o despojo que pueda constituir un riesgo de fuego será apartado a una distancia de por lo menos cincuenta (50) metros de las cercanías de los pozos, tanques y estaciones de bomba. Todos los desperdicios se quemarán o se dispondrá de ellos de tal modo que evite que se origine un riesgo de fuego o la contaminación de ríos y estratos de agua dulce.

7.27 Tubería. Todos los pozos que estén fluyendo harán su producción a través de tuberías no mayores de 2-1/2 pulgadas en diámetro y estarán equipadas con una válvula maestra.

7.28 Estranguladores. Todos los pozos en fluencia estarán equipados con estranguladores o niples reductores, adecuados para controlar apropiadamente el flujo del pozo.

7.29 Separadores. Todos los pozos de petróleo en fluencia habrán de producirse a través de un separador aprobado de petróleo y gas.

7.30 El Uso de Embalses de Tierra. No se almacenará petróleo ni se retendrá en embalses de tierra o en receptáculos abiertos.

7.31 Pruebas de Desviación. Todos los pozos habrán de barrenarse con la diligencia debida para mantener un barreno de pozo razonablemente vertical. La Comisión tendrá el derecho de hacer o exigir del operador que haga un estudio direccional del hoyo, a requerimiento del operador de una ordenada y a expensas de dicho operador de ordenada antes de la terminación del pozo.

7.32 Notificación de Fuego, Roturas, Escapes o Reventones. Todos los perforadores, dueños, operadores e individuos que tengan control de la operación de cualquier pozo de petróleo y gas o líneas de tubería, o tanques receptáculos, tanques de almacenaje o receptáculos para recibir y almacenar dentro de los cuales se produce petróleo crudo, se recibe o almacena el mismo, o a través del cual se bombea o transporta el mismo, notificará a la Comisión inmediatamente por carta dando detalles completos concernientes a todo fuego que ocurra en pozos de petróleo o gas, o tanques o receptáculos poseídos, operados o controlados por ellos o en su propiedad, y todas dichas personas reportarán inmediatamente todo tanque o receptáculo alcanzado por relámpago y cualquier fuego que destruya petróleo o gas, e inmediatamente informará cualesquier rotura o escape en o desde tanques u otros receptáculos y líneas de tubería de la cual se está escapando o se ha escapado petróleo o gas. En todos dichos informes de fuego, roturas, o escapes, u otros accidentes de esta naturaleza, la situación del pozo, tanques, receptáculos o rotura de

tubería se dará indicando el municipio y barrio y la propiedad exacta de modo que se pueda localizar la situación precisa del mismo sobre el terreno. Además dicho informe especificará que pasos se han dado o están en progreso para remediar la situación informada y particularizará la cantidad (estimada, si fuera imposible obtener una medida precisa, en cuyo caso el informe demostraría que el mismo es un estimado) de petróleo o gas perdido, destruído, o permitido a escapar. En caso que se permita a cualquier tanque o receptáculo desbordarse, se informará el escape que así ocurra de la misma manera que en un caso de escape. El informe que aquí se requiere con respecto a pérdidas de petróleo será necesario solamente en caso de que dicha pérdida de petróleo exceda veintiseinco (25) barriles en total.

7.33 Deber de Determinar y Nombrar Fuentes Comunes de Abastecimiento. Se clasificarán los pozos con respecto a las fuentes comunes de abastecimiento de las cuales éstos producen y la Comisión determinará y nombrará las fuentes comunes de abastecimiento, disponiéndose que en el caso de que cualquier persona no esté satisfecha con dicha clasificación o determinación, podrá presentar a la Comisión una solicitud para que se haga la clasificación o determinación que crea apropiada y la Comisión oirá y determinará la misma. Al nombrar las fuentes comunes de abastecimiento se hará referencia a la usanza común y a los nombres geográficos. Fuentes comunes separadas de abastecimiento dentro del mismo área llevarán preferiblemente un nombre conforme a la formación en producción.

7.34 Terminaciones Duales. No se terminará ningún pozo en ningún campo con el revestimiento abierto a un estrato y la tubería abierta a otro sin un permiso concedido por la Comisión después de notificación y audiencia.

7.35 Disparos y Tratamiento Químico de los Pozos. No se dispararán ni se tratarán químicamente los pozos hasta que se haya obtenido el permiso de la

Comisión. Cada pozo se disparará y tratará de tal modo que no cause daños a la arena, o que resulte en la entrada de agua en la tierra de petróleo o gas, y se tomarán las precauciones necesarias para impedir daños al revestimiento. Si el disparo o tratamiento químico resultare en daños irreparables a la tierra de petróleo o gas, dicho pozo se taparé apropiadamente y se abandonará.

7.36 Notificación de Intención de Disparar o Tratar Químicamente un Pozo. Antes de disparar (que no sea barrenar con tiros) o tratar químicamente a un pozo el dueño archivará con la Comisión una notificación en triplicado a ese efecto. Se devolverá una copia al dueño en la cual se anotará la aprobación de la Comisión con cualesquiera modificaciones que ésta considere aconsejables para el programa sometido, o con el rechazo. El plan de trabajo tal como fuera aprobado se seguirá y no se cambiará y no se comenzará la obra hasta que se haya obtenido dicha aprobación.

La notificación indicará el nombre, número y localidad del pozo, la producción actual diaria de petróleo, gas y agua, la historia detallada de cualquier agua que se encontrase, el nombre de la formación que se ha de disparar o tratar químicamente, y sus profundidades de tope y fondo, la profundidad a la cual se ha fraguado el juego de revestimiento interno, el tamaño y propósito del disparo o tratamiento químico, y cualquier otra información pertinente.

7.37 Informe del Resultado del Disparo o Tratamiento Químico de un Pozo. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de disparar o tratar químicamente un pozo, se archivará con la Comisión un informe en triplicado del dueño, dando la condición del pozo después del disparo o tratamiento químico, el tamaño y profundidad del tiro o la cantidad de productos químicos usados, la producción diaria de petróleo, gas y agua después del disparo o tratamiento químico, el nombre de la persona rindiendo este servicio, y cualquier otra información pertinente.

Se firmará y jurará este informe ante un notario público.

REGLAMENTO 8 - DE LOS REQUISITOS APLICABLES A LA PRODUCCION DE PETROLEO

8.1 Pruebas de Producción. Un operador que termine un pozo de petróleo nuevo o que ponga en producción un pozo de petróleo antiguo que haya estado cerrado por lo menos durante un mes probará el pozo y archivará los resultados de la prueba con la Comisión dentro de los cinco (5) días después de terminada la prueba. El propósito de esta prueba es determinar que el pozo es capaz de producir y la cantidad que puede producir incluyendo su cantidad permisible. La prueba se tomará en la forma que prescriba la Comisión y se archivará por escrito. Al recibirse el informe se le asignará a dicho pozo una capacidad permisible.

8.2 Deber de Medir el Petróleo. Todo petróleo según y cuando se produce se medirá adecuadamente antes de la salida del mismo del arrendamiento en que se produce, y el productor proveerá suficiente capacidad de tanque y separador para tomar diariamente medidas adecuadas de todo el petróleo y gas producido, disponiéndose que la Comisión podrá conceder excepciones cuando por razón de las condiciones físicas sea necesario considerar dicha excepción.

8.3 Medidas de Petróleo.

(a) Se computarán las cantidades de petróleo de tablas de tanque correctamente compiladas y no se harán deducciones de las mismas. Las correcciones para temperatura se harán sobre la base de 60°F en conformidad con el Volumen Abreviado de la Tabla de Corrección para Aceites de Petróleo contenidas en el Suplemento a la Circular C-410 del Negociado Nacional de Normas (Supplement to the National Bureau of Standards) expedido el 20 de abril de 1937. Se sustraerá el porciento de B.S. & W. completo tal como se demuestra por la centrífuga u otras pruebas después de hacer las correcciones para la temperatura.

(b) Se podrán usar Tablas Combinadas de Corrección para hacer tanto la corrección de temperatura y la corrección B.S. & W. al mismo tiempo, si las tablas combinadas están basadas en el mencionado Volumen Abreviado de Tabla de Corrección para Aceites de Petróleo, y si los factores se calculan de tal modo que den los mismos resultados que se obtendrían haciendo la corrección de temperatura y la deducción B.S. & W. separadamente.

8.4 Proporción de Gas a Petróleo. Cualquier pozo petrolífero que produzca con una proporción de gas a petróleo en exceso de dos mil (2000) pies cúbicos de gas por barril de petróleo producido se permitirá que produzca diariamente solo aquel volumen de gas obtenido por la multiplicación de su petróleo diario permisible, tal como se determina por la fórmula de alocación aplicable a dicho pozo, por dos mil (2000) pies cúbicos. El volumen de gas así obtenido se conocerá como el límite diario de gas de dicho pozo. Se determinará entonces el petróleo diario permisible de dicho pozo en barriles dividiendo su límite diario de gas, obtenido en la forma aquí dispuesta, por su proporción de gas a petróleo en pies cúbicos por barril de petróleo crudo. Un pozo de gas que está produciendo de la tapa de gas de un yacimiento de petróleo en el cual hay un pozo o pozos de petróleo terminado y en producción, se permitirá (al extremo que pueda producir sin desperdicio) producir diariamente solo aquel volumen de gas y otros hidrocarburos que bajo las condiciones de presión y temperatura existentes en el yacimiento del cual produce el equivalente en volumen, bajo igual presión y temperatura, al petróleo y gas que se produciría diariamente de dicho pozo de petróleo en el mismo yacimiento que produzca la más alta cantidad de petróleo permisible diariamente si su proporción de gas a petróleo fuera dos mil (2000) pies cúbicos de gas por barril de petróleo.

8.5 Audiencia Requerida para Plantas en Proyección. Se requerirá una audiencia

sobre las plantas en proyección y se gobernará la operación de plantas de mantenimiento de presión, plantas de ciclamiento, plantas de devolución de gas, sistemas para disponer de agua salada, y otros proyectos similares por reglas especiales y reglamentos expedidos por la Comisión después de notificación y audiencia. Cualquier persona que desee operar uno de los proyectos anteriormente mencionados solicitará primero la celebración de una audiencia después de la cual se considerará el testimonio de todas las partes interesadas y se dictará la orden apropiada.

8.6 Producción Permisible. La cantidad total anual de petróleo o gas producido en el Estado Libre Asociado no será mayor que la cantidad total de petróleo o gas consumida en el Estado Libre Asociado, en el mismo año. La cantidad permisible de petróleo o gas de cualquier pozo o campo será determinada por la Comisión en una forma equitativa para todos los productores de petróleo y gas en el Estado Libre Asociado.

REGLAMENTO 9 - DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRODUCCION DE GAS

9.1 Prueba de Capacidad y Medidas de Gas.

(a) Se determinará e informará por escrito por lo menos una vez al año, la capacidad de pozos de gas en producción. Los pozos de gas no se probarán por el método de flujo abierto, pero la capacidad de flujo se determinará por el método de prueba de contra-presión del Negociado de Minas (Bureau of Mines) o por cualquier otro método aprobado por la Comisión.

(b) Medidas de capacidad de los pozos de gas se tomarán bajo los siguientes requisitos:

1. Los coeficientes básicos de orificio usados en los cómputos del flujo de gas serán los contenidos en los informes Núm. 1 y Núm. 2 del Comité de Medidas de Gas de la Asociación Americana de Gas (American Gas

Association's Gas Measurement Committee), o cualesquiera otros coeficientes básicos de orificio generalmente aceptables en la industria y aprobados por la Comisión.

Se recomendarán correcciones para sobrecompresibilidad cuando sean iguales o mayores del uno porciento (1%) en casos donde haya datos disponibles. Las correcciones para el número de Reynolds y factores de expansión se recomendarán solamente en aquellos casos donde su corrección combinada sea igual o exceda del uno porciento (1%).

2. Las medidas de gas con Tubos Pilotos se basarán en la fórmula de Reid y seguirán recomendaciones similares a las expuestas en el Apéndice 4 del Monógrafo 7 del Negociado de Minas de los Estados Unidos (Appendix 4 of the U. S. Bureau of Mines Monograph 7). Las correcciones para la presión de base, temperatura de base, se harán como en las medidas de orificio.

3. Las medidas de gas con Probadores de Pozo de orificio seguirán las recomendaciones similares a las expuestas en el Boletín Núm. E-7 de la Compañía American Meter. Las correcciones para condiciones normales y gravedad se harán como en las medidas de orificio.

9.2 Supervisión de las Pruebas. Todas las pruebas efectuadas para determinar la capacidad de un pozo de gas se harán bajo la supervisión de un representante de la Comisión.

9.3 Duración delas Pruebas. Las pruebas de flujo continuarán por tal período y a tales intervalos que sean necesarios para determinar el mismo precisamente.

9.4 Notificación de Pruebas. Un representante de cualquier productor en el campo podrá observar o asistir al flujo y los dueños o representantes de los arrendamientos adyacentes o descentrados serán notificados por el dueño del pozo o su representante, en donde se ha de hacer una prueba, indicando la

hora en que comenzará dicha prueba.

9.5 Gas a' Medirse.- Todo el gas producido dentro del Estado Libre Asociado será contado por medida e informado a la Comisión ya sea por el productor o por el comprador del gas. Cuando se entrega gas a plantas de extracción de gasolina o a compañías de tubería de gas para luz y combustible, desarrollo de gas y petróleo, incluyendo la perforación, el levante de gas y la represión, extracción de gasolina antes de redistribución sobre el residuo, la compañía que opera la planta de extracción de gasolina o la línea de tubería de gas tendrá la responsabilidad de informar la cantidad de gas tomada por ellos y hará un informe separado por cada yacimiento de campo del cual se toma el gas y hará un informe separado por gas natural, agrio y gas de cabeza de revestimiento tomados en cada campo y/o yacimiento. Si cualquier productor o dueño de pozo estuviera tomando gas de un pozo o pozos para cualquier propósito, y dicho gas no se entregara a una compañía compradora o persona y no se informara a la Comisión, dicho productor o dueño de pozo hará un informe de dicho gas a la Comisión en blancos que la Comisión suplirá a requerimiento. Disponiéndose, sin embargo, que el gas producido incidentalmente a la producción de petróleo, en caso que no se venda, se medirá e informará solamente cuando la Comisión lo ordenara así especialmente, y disponiéndose además que el uso de gas para propósitos de desarrollo de una naturaleza temporal en el mismo yacimiento o campo del cual se haya producido, o gas usado para propósitos de arrendamiento tales como casas de arrendamiento, estaciones de calderas, plantas de calefacción y tratamiento de petróleo crudo y plantas de disposición de agua salada, cuando no se venda, no tendrá que ser contado pero se informará por estimados basados en su uso e informados a la Comisión. El récord del contado o estimado, ya sea para el

pozo individual o para la propiedad entera, se llevará en un archivo permanente y será puesto a la disposición del representante de la Comisión en todo tiempo.

9.6 El Uso de Gas para Propósitos que no Sean para Luz o Combustible. Antes de que cualquier persona pueda dedicarse a la utilización de gas (excluyendo el gas de cabeza de revestimiento) para propósitos que no sean de luz o combustible, u otros usos permitidos aquí, prestará ca: la Comisión una declaración jurada exponiendo los nombres y direcciones de la persona o personas que habrán de dedicarse a las operaciones propuestas, la localización de la planta o plantas donde se habrá de llevar a cabo la propuesta utilización, la clase y probable volumen del gas que se ha de user , el yacimiento de donde se habrá de tomar dicho gas, el tipo general de su elaboración, y la clase y condición del equipo que se ha de usar, los resultados a obtenerse en cuanto dicho resultado pueda anticiparse razonablemente, y tales otros hechos pertinentes que exija la Comisión. Al prestarse dicha declaración la Comisión, si considera tal acción necesaria, podrá celebrar una vista pública con referencia a la propuesta utilización para poder determinar si dicha utilización o uso de las propuestas elaboraciones y equipo pueden constituir deshechos.

REGLAMENTO 10 - DE LA TRANSPORTACION

10.1 Certificado de Cumplimiento; Autorización para Transportar.

Ningún transportador podrá transportar petróleo o gas de cualquier arrendamiento hasta que el operador del mismo haya entregado al transportador un certificado de la Comisión al efecto de que se ha cumplido con las leyes de conservación del Estado Libre Asociado, y que el transportador está autorizado por el operador a transportar petróleo o gas desde el arrendamiento; disponiéndose, que esta regla no impedirá al transportador recibir temporeramente el petróleo y gas de un arrendamiento para transportar su producción

impidiendo el desperdicio, hasta que el operador haya tenido un tiempo razonable que no excederá treinta (30) días de la fecha del primer recibo, para conseguir un certificado.

No se desconectará ninguna línea de tubería de cualquier pozo o arrendamiento sin obtener el permiso previo de la Comisión, o sin el consentimiento por escrito del dueño o su agente debidamente autorizado; disponiéndose, sin embargo, que se podrá desconectar dicha línea de tubería después de tal aviso de sesenta (60) días a la Comisión si no se extrae ningún petróleo o gas de dicho pozo durante dicho período de sesenta (60) días y, disponiéndose además que la Comisión podrá prorrogar dicho período de sesenta días de tiempo en tiempo después de notificación y audiencia si se demostrase la existencia de opresión indebida.

Cuando cualquier operador de un arrendamiento de petróleo o gas deje de cumplir con todas las leyes aplicables y todas las reglas y reglamentos de la Comisión, con respecto a dicho arrendamiento, se revocará el Certificado de Cumplimiento y cualquier transportador que estuviera moviendo petróldo o gas de dicho arrendamiento al ser notificado por escrito por la Comisión, descontinuará la transportación de petróleo y gas del arrendamiento y se abstendrá de tal transportación hasta que reciba una notificación por escrito de la Comisión al efecto de que el operador ha cumplido.

10.2 Ningún transportador podrá transportar petróleo de cualquier arrendamiento o pozo después de que dicho transportador haya sido notificado por escrito por un representante de la Comisión en el sentido que el dueño u operador de dicho arrendamiento o pozo ha violado cualquier regla, reglamento u órden de la Comisión, o cualesquiera de las leyes sobre conservación del Estado Libre Asociado con referencia a gas y petróleo.

1125

Ningún transportador aceptará ni recibirá petróleo alguno de otro transportador después de haber sido notificado por escrito por un representante de la Comisión en el sentido de que el otro transportador ha violado cualquier regla, reglamento, u órden de la Comisión, o leyes de conservación del Estado Libre Asociado con referencia a petróleo y gas.

Con el propósito de efectuar el espíritu y los fines de este y otros reglamentos tendientes a proveer producción ordenada de petróleo sin desperdicio y para brindar una igual oportunidad para el mercadeo de petróleo a todos los operadores que ponen pozos en producción en dicho campo, por la presente se ordena a todas las compañías de líneas de tubería a hacer conección de sus líneas con los tanques en propiedades o arrendamientos en una rotación razonable según se terminen los pozos, sin tomar en cuenta sus dueños. Se aceptarán las conecciones y las tomarán las compañías de líneas de tubería que por la situación geográfica y costos menores sean las conecciones lógicas a menos que otra línea esté dispuesta a aceptar la misma. La Comisión, sin embargo, podrá conceder excepciones a esta regla cuando su aplicación resultara en una opresión.

REGLAMENTO 11- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

11.1 Medidas Reparadoras. Cuando cualquier pozo constituye una amenaza a las formaciones de petróleo, gas o fuente de agua, o a la vida y propiedad, y si se considera que es necesario tomar medidas reparadoras, y el dueño del pozo dejara de tomar las medidas que ordene la Comisión, la Comisión tomará por cuenta del dueño, los pasos y empleará a tales personas que considere necesarias para llevar a cabo las medidas reparadoras; y para este propósito,

(a) podrá entrar en y encautarse de dicha tal posesión de dicho pozo, junto con toda o parte de la propiedad mueble e inmueble, situada

en el mismo, sobre, o alrededor del pozo o usado en conexión con el mismo o perteneciente al mismo; y

(b) podrá ocuparse de la administración y el control del pozo por el tiempo que sea necesario para llevar a cabo las medidas reparadoras.

11.2 Elaboración. La Comisión podrá, si lo considera necesario, expedir reglas especiales, reglamentos y órdenes referentes a la erección y operación de cualquier planta o factoría para la separación de productos de petróleo o gas o ambos.

11.3 Audiencia. Las audiencias se celebrarán en la oficina de la Comisión en Hato Rey, Puerto Rico, a menos que la notificación de la Comisión especificara de otro modo. Se dará aviso al público y partes interesadas con diez (10) días de antelación a la celebración de la vista. La Comisión podrá disponer en su notificación un período de tiempo más largo si a su juicio dicho período mayor es deseable. Después de dar la notificación de audiencia, se podrá aplazar la vista para continuar otro día por orden de la Comisión dictada en el día señalado para la vista. La notificación especificará la fecha de la audiencia, el lugar de la vista, la materia que se va a considerar en la audiencia, y se publicará en dos periódicos de circulación general dentro del Estado Libre Asociado. Cualquier parte interesada podrá hacer una solicitud por escrito a la Comisión solicitando una audiencia para la consideración de la adopción de reglas, reglamentos, reglas especiales, órdenes o cambios. En caso de emergencia cualquier regla, reglamento, u órden necesaria para enfrentar la emergencia se pasará, cambiará, modificará, renovará o extenderá sin haber celebrado antes una audiencia. Cuando sea así dictada, la misma estará en vigor por el término de quince días solamente. Inmediatamente después de adoptar tal órden de emergencia, la Comisión convocará a audiencia pública para considerar la misma. Se notificará dicha audiencia del modo aquí dispuesto. En dicha audiencia se

podrá prorrogar, hacer permanente, cambiar, o modificar la órden del modo que parezca justo y equitativo a la Comisión.

11.4 Penalidades. Las penalidades por violación a la Ley de Minas están expuestas en la Sección 9 de dicha ley.

11.5 Delegación de la Autoridad de la Comisión. La Comisión podrá nombrar un agente o agentes bajo tal título que desee y podrá delegar a dicho agente o agentes la autoridad para efectuar todos o cada uno de los actos autorizados por la Ley de Minas para ser ejecutados por la Comisión.

APROBADO

6 de junio de 1955

(Firmado) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

TESTIGO:

(Firmado) M. ALMIROTY
Secretario de Estado Auxiliar

11 94